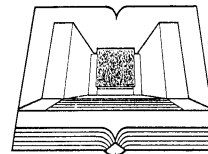


CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PALAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DEL
S E D I A

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL (VIRTUAL IV)

RED DE INVESTIGADORES PARLAMENTARIOS EN LINEA

Ponencia presentada por:

David Cienfuegos Salgado

“El habeas corpus en México. Cuatro regulaciones en el ámbito local: Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla”

Marzo 2011

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 15969. Teléfonos: 018001226272; +52 ó 55 50360000, Ext. 67032, 67031
e-mail: jorge.gonzalez@congreso.gob.mx

El *habeas corpus* en México. Cuatro regulaciones en el ámbito local: Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla

Por David Cienfuegos Salgado ¹

Resumen

El sistema de protección de derechos y libertades en nuestro país, se conforma tanto por instituciones de naturaleza federal, el juicio de amparo por ejemplo, como por instituciones locales, a veces desconocidas. El presente ensayo busca mostrar la configuración que se ha dado por cuatro legislaturas estatales a la figura de exhibición de personas, que en el derecho comparado encontramos como *habeas corpus*. Esta figura protege contra las detenciones arbitrarias y asegura la protección de la libertad personal. Las legislaciones que se analizan: Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla, coinciden en los objetivos, aunque muestran regímenes diversos, y en el caso guerrerense una inusual naturaleza jurisdiccional de la figura. Entre las conclusiones destaca lo relativo a que desde los estados es posible crear mecanismos para proteger derechos.

SUMARIO: I. Introducción. II. La protección de la libertad personal: La figura del *habeas corpus*. III. Aguascalientes: Petición extraordinaria de exhibición de persona. IV. Colima: Recurso de exhibición de personas. V. Guerrero: Recurso extraordinario de exhibición de personas. VI. Puebla: Solicitud de exhibición de personas. VII. Elementos comunes a la configuración del *hábeas corpus* local. 1. Denominación y naturaleza. 2. Procedencia. 3. Procedimiento. 4. Efectos. 5. Alcances y régimen de responsabilidad. VIII. Reflexiones finales.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.

El *habeas corpus* en México. Cuatro regulaciones en el ámbito local: Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla

I. Introducción

En los documentos protoconstitucionales mexicanos encontramos una reiterada defensa de los derechos. Es el caso de los *Elementos de nuestra Constitución* (1812), de los *Sentimientos de la Nación* (1813) y del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* (1814). Nos interesa destacar que en el primero de ellos, no solo se menciona derechos sino también la garantía para la protección de algunos.

Llamamos la atención a este hecho porque si bien lo que podemos encontrar en la mayoría de constituciones locales dictadas entre 1824-1828 es un catálogo de derechos y algunas menciones que aluden a la obligación del Estado de respetar tales derechos, en ninguno de ellos encontraremos la mención de una garantía.² La misma situación se observa en la Constitución federal. Será hasta la Constitución yucateca de 1841 cuando encontremos un nuevo paradigma, mismo que se reiterará en el constitucionalismo nacional en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 establecerá la institución del amparo, al señalar que:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan”

Volviendo al caso de los documentos protoconstitucionales, debemos señalar que hubo algunas referencias orientadas a establecimiento de una figura para la defensa de los derechos que se reconocían por vez primera. Tal es el caso de la protección de la libertad que ha sido privada por prisión injusta. Ignacio López Rayón en sus célebres *Elementos de nuestra Constitución*, habría de plasmar en el punto 31 que

“Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrescan las circunstancias, la célebre Ley Corpus Haves de la Ynglaterra”.³

² Por ejemplo, la Constitución chiapaneca de 1825, en su capítulo segundo, dedicado a los derechos y deberes de los habitantes de Chiapas señala: “Art. 6. El Estado de las Chiapas ampara y protege á sus habitantes en el goce de sus derechos. Estos son: [...]”. Esta mención, especialmente por el uso de la expresión “amparán” ha generado algunas discusiones sobre si es Chiapas la cuna de la figura del Amparo. Sin embargo, no hay ningún dato que permita aseverar que hubo un mecanismo de naturaleza jurisdiccional o similar para la protección de los derechos que se establecieron en aquella Constitución.

³ *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 3ª ed., México, Secretaría de Gobernación, 2008, p. 90.

Rayón conocía la legislación inglesa, puesto que había obtenido el título de abogado en 1796, en el Colegio de San Ildefonso en la Ciudad de México. Llamo la atención a este dato porque cuando se alude a la protección de los derechos en nuestro país, casi inmediatamente pensamos en dos instituciones: el juicio de amparo y las comisiones de defensa de los derechos humanos.

La primera figura, más que centenaria, sigue evocando entre los mexicanos la posibilidad de protección de aquellos derechos del hombre que se reconocieron, primero en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y luego en la Constitución de 1857, y que en el texto constitucional de 1917 se convertirían en las llamadas garantías individuales, quizá rememorando la propuesta de Fernando Vega al escribir la *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*.⁴ Aunque la expresión ya la había utilizado Pierre Claude François Daunou en su *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad* (1819), traducido al español por Lorenzo de Zavala y publicado en México en 1823, por lo cual la expresión fue seguramente conocida por los constituyentes que discutieron la Constitución de 1824.⁵

La segunda figura, las comisiones de los derechos humanos, tienen un historial menor en el tiempo, pero no menos importante en la construcción de una cultura de defensa de los derechos.

Ambos casos, tienen antecedentes locales: el juicio de amparo, la carta constitucional del entonces separado Yucatán de 1841, mientras que la primera comisión de derechos humanos elevada a rango constitucional se dio en la Constitución guerrerense en 1990, aunque debe señalarse que los estudiosos de la historia del derecho han encontrado otros antecedentes locales.

⁴ Fernando Vega, *La nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. Ensayo crítico filosófico de la Ley*, México, Imprenta de J. Guzmán, 1883.

⁵ Agrega González Oropeza que “esta traducción es de importancia, ya que seguramente circuló e influyó en el pensamiento de los constituyentes mexicanos, pues Zavala fue el Presidente de la Comisión de Constitución de 1824”. Véase Manuel González Oropeza, “El perfil humano de la justicia constitucional en México. La protección de derechos fundamentales en el sistema constitucional mexicano”, en *Justicia Constitucional en México. Memoria del Primer Congreso Nacional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pp. 257 y ss.

Los últimos años han sido pródigos en la discusión sobre los derechos fundamentales, especialmente en el ámbito estadual. Una revisión de los sistemas jurídicos locales nos permitiría ver algunos de esos instrumentos que sirven a la protección de los derechos:⁶ el juicio de protección de los derechos humanos en Veracruz, el recurso de queja contemplado en los artículos 109 y 200 de la Constitución política de Chihuahua, y el Juicio de Protección Constitucional contemplado en el ordenamiento tlaxcalteca.⁷

En el mismo sentido, diversos intentos de reforma integral de las constituciones locales, han incorporado un sistema de control constitucional en el cual los instrumentos protectores de los derechos ocupan un lugar privilegiado.⁸

En esta ocasión desarrollaremos un tema que resulta relevante para la protección de la libertad personal, el hábeas corpus que se recoge en diversos ordenamientos locales mexicanos. Antes de pasar a analizarlo nos ocuparemos brevemente de la figura del *habeas corpus*, señalando algunos de sus antecedentes y configuración en otros sistemas jurídicos.

II. La protección de la libertad personal: La figura del *habeas corpus*

El *habeas corpus* es un mecanismo de naturaleza procesal que garantiza la libertad personal individual, frente a las detenciones injustificadas y arbitrarias. Básicamente consiste en la obligación de las autoridades de presentar a los detenidos en un plazo perentorio ante un juzgador para que sea éste quien determine su situación jurídica.

La noción de *habeas corpus* puede encontrarse en numerosas figuras a lo largo de la historia, y forma parte de la configuración de la idea de libertad en las distintas sociedades. Por ello, este recorrido que aquí se ofrece sólo pretende hacer evidente la

⁶ Véase Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006, especialmente el trabajo “La regulación de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas (esbozo comparativo)”. Una versión actualizada es: David Cienfuegos Salgado y Esperanza Guzmán Hernández, “Una revisión de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas mexicanas”, en Garza Grimaldo, José Gilberto y Parra Bedrán, Miguel Ángel, coords., *Ensayos jurídicos y filosóficos en memoria del maestro Miguel Ángel Parra Borbón*, México, Universidad Autónoma de Guerrero, 2010, pp. 39-82.

⁷ Otro rubro que ha sido ampliamente destacado es la protección de los derechos de naturaleza política, al respecto: Manuel González Oropeza, “Los derechos políticos y su protección en las Constituciones de las entidades federativas en México”, en *La justicia constitucional en las entidades federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 93-118.

⁸ Cfr. David Cienfuegos Salgado y Ricardo Morales Carrasco, coords., *Propuestas para un nuevo constitucionalismo local. Ideas y proyectos de Constitución para las entidades federativas mexicanas*, México, El Colegio de Guerrero, 2006.

vocación de los ordenamientos para establecer figuras que protejan la libertad de sus integrantes.

Algunos autores encuentran en el interdicto *homine libero exhibendo*, de carácter exhibitorio y popular,⁹ el origen del *habeas corpus*.¹⁰ El interdicto *homine libero exhibendo*, descrito en el *Digesto* o *Pandactae*, era solicitado ante el pretor, y éste, en caso favorable, emitía dicho interdicto al solicitante, que constaba en una orden para quien mantuviera preso o detenido al individuo para que “exhibiera el cuerpo”, el cual quedaba bajo la jurisdicción del pretor, el que resolvía sobre la justicia o injusticia del caso. Conviene recalcar que esta figura tenía un requisito de procedencia *sui generis*: no se concedía contra los actos de las autoridades públicas, sino únicamente contra los actos de particulares. Señala García Morelos que

“ . . . el procedimiento no se debía prolongar, ni aún con motivo de la averiguación de delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la averiguación, respecto del procedimiento criminal que pudiera existir, se seguía por cuerda separada conforme a la ley Favia.

*La acción para ejercitar el citado interdicto era como una especie de acción popular. Podemos decir finalmente, que esta institución pertenecía al derecho privado, pero realizaba una función de control de la libertad, sin embargo podemos considerarla como un antecedente del amparo-hábeas corpus”.*¹¹

⁹ Francisco José Huber Olea, *Diccionario de derecho romano comparado con derecho mexicano y canónico*, México: Porrúa, 2000, p. 270.

¹⁰ Señala García Morelos en relación con esta figura del derecho romano: “Habitualmente se clasifica a los interdictos en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios. Los primeros, para los cuales estaba especialmente reservado el nombre de ‘interdicto’, contenían una orden prohibitiva. Los segundos, instrumentados con la palabra restitutas, disponían el reintegro de una cosa, o que se volviera la situación a su antiguo estado (interdictos unde vi, de clandestina possessionis, recuperandae possessionis, etcétera). Por último, los interdictos exhibitorios (también denominados decreta), concretados en la orden exhibeas, ordenaban mostrar una cosa (vgr., interdictum de tabulis exhibendis), o persona. Su fin último, no obstante, estribaba en una restitución o liberación. Entre los interdictos exhibitorios de personas –que son los objetos primordiales de nuestro trabajo-, existían los siguientes: // a) interdictum de liberis exhibendis et ducendis, otorgado al pater familiae para lograr la devolución al hogar de alguno de sus descendientes; // b) Interdictum de uxore ducenda vel exhibenda, dado al marido respecto de su esposa, para que se la mostrara e hiciera retornar a la casa familiar; // c) Interdictum de liberto exhibendo, concedido al patrono para lograr la exposición del liberto que debía realizarle ciertos trabajos; // d) Interdictum de homine libero exhibendo, para reclamar la liberación de un hombre libre dolosamente detenido. // Este último, era un proceso sumarísimo para restituir al afectado de su libertad en el goce de su derecho. Pero solamente cuando éste, era un hombre libre”. Gumesindo García Morelos, *El amparo hábeas corpus. Estudio comparativo México-Argentina*, México: ABZ Editores, 1998, pp. 46-47.

¹¹ *Ibidem*, p. 47.

Por otra parte, en el caso del derecho hispano no debe olvidarse que muchas instituciones jurídicas mexicanas son herederas del aquel sistema jurídico, baste recordar el caso del amparo y sus antecedentes aragoneses. Y que, tratándose de los territorios americanos conquistados, la Corona española dictó abundantes disposiciones protectoras de la libertad sus habitantes, tal sería el caso, por citar un ejemplo claro, de las contenidas en las conocidas leyes de Indias:

“ . . . Item, ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de revelión no por rescate ni por otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno, y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son. [...] Como avemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna via se hagan los indios esclavos, ansí en los que hasta aquí se han fecho contra razón y derecho y contra las provisiones e Instrucciones dadas, ordenamos y mandamos que las Abdiencias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sola la verdad sabida, los pongan en libertad, si las personas que los toviesen por esclavos no mostraren título cómo los tienen y poseen legitimamente. Y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho los indios no pueden ser esclavos injustamente, mandamos que las Abdiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa, y paguen de penas de Cámara, y sean hombres de confianza y diligencia”.¹²

Y qué decir de la frase que Miguel de Cervantes Saavedra pone en boca de Alonso Quijano el Bueno: “La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida; y por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”. Tradición libertaria la del pueblo hispano que puede rastrearse hasta épocas remotas. Ya las Séptima Partida (ley 34, reglas 1ª y 2ª) se ocupaba del principio de libertad:

“ . . . E dezimos que regla es de derecho que todos los juzgadores deuen ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura: que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales.

E otro si dezimos, que seruidumbre es cosa que aborrecen los omes naturalmente: e a manera de seruidumbre biue non tan solamente el sieruo, mas aun aquel que non ha libre poder de yr del logar do mora. E aun dixeron los sabios que non es suelto nin quito de

¹² Gregorio Peces-Barba Martínez y Liborio Hierro Sánchez-Pescador, eds., *Textos básicos sobre derechos humanos*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1973, pp. 52-53.

prisiones aquel a quien han sacado de los fierros, e le tienen por la mano, o le dan guarda cortesamente".¹³

No sólo en la península ibérica encontramos tales expresiones. En Polonia, hacia 1430, el rey Wladislav Jagiello promulgó la Constitución *Neminem captivabimus*, que en lo esencial señalaba:

"Nosotros, el Rey, prometemos y juramos no encarcelar ni inducir a encarcelar a ningún noble; no castigar nunca a un noble de ninguna forma, cualquiera que sea el crimen o la falta que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los Tribunales de Justicia y haya sido puesto en nuestras manos por los jueces de su propia provincia, salvo aquellos que cometan un crimen de derecho común, como el homicidio, la violación o el robo en las carreteras reales".¹⁴

Sin embargo, en este recorrido, será el documento denominado *Acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las deportaciones a Ultramar* (1679), más conocido como *Ley del hábeas corpus*, el que resulta más importante, toda vez que es a éste al que se refiere Ignacio López Rayón en su *Elementos de nuestra Constitución*, ya mencionado.

El *writ of habeas corpus* fue ante todo un procedimiento del derecho común inglés, que facultaba a los jueces a examinar la legalidad de las órdenes de aprehensión ya ejecutadas y la causa de ellas, es decir garantizaba la libertad individual contra los riesgos de las detenciones y represiones arbitrarias. Por este mandato el juez ordenaba le fuera presentado el acusado en persona, en un plazo perentorio, generalmente tres días, con la finalidad de que determinara si su detención era legal o no.

Será este documento de 1679 el que se refiera *in extenso* a dicha institución. Ahora bien, se mencionan como recursos empleados antes del *habeas corpus*, al *writ de Odio et Atia* y el *writ de homine repigliando*, el primero con la misma finalidad del *habeas corpus*, mientras que el segundo, obligaba al "sheriff" a poner en libertad a un detenido pero de manera provisional, este último recurso se utilizó aproximadamente en el siglo XIII.

De acuerdo con algunos autores, el *habeas corpus* adquiere rango de ley debido a la detención arbitraria de algunos súbditos. Dicha privación, ordenada por el rey, tenía su

¹³ Ibidem, p. 31.

¹⁴ Ibidem, p. 37.

origen en que aquellos se negaron a pagar un préstamo forzoso que la Corona exigió sin tener la debida autorización del Parlamento. Los detenidos recurrieron a los tribunales para recobrar su libertad, la resolución recaída consideró que la detención fue hecha de forma legal, fundándose en que la orden provenía de la Corona, sin embargo, el Parlamento resolvió a favor de los detenidos argumentando que el *writ of habeas corpus* no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier autoridad. Debe recordarse que ya en 1626 había sucedido algo similar, en el Caso de los Cinco Caballeros, y que ello fue uno de los factores de la aparición de la *Petition of Rights*, de tan corta vigencia.

Conforme a la ley de 1679, el escrito o mandamiento *-writ-* de *habeas corpus*, era ordenado por cualquier juez, aunque paulatinamente se restringió la competencia al tribunal denominado *King's Bench*. En principio, la petición del *hábeas corpus* debía estar fundada en un *motivo razonable* y además exhibir pruebas para obtener el libramiento de la orden. El *habeas corpus* contenía una fórmula denominada *return*, que era la contestación por escrito que emitían las autoridades a quienes se dirigía el mandamiento de *habeas corpus*, y precisando en éste los motivos por los cuales se liberó la orden de aprehensión, el tiempo de la misma y la presentación del detenido ante la autoridad que conocía del recurso, así como los motivos para la no presentación del detenido, en caso de que no fuera posible la misma. La falsedad de la contestación se sancionaba al igual que la falta de acatamiento de los mandamientos judiciales, con multas a los individuos que tuviesen bajo su custodia al detenido.

También se estableció la imposición de sanciones económicas para la autoridad que descuidaba la obligación de cumplir el *hábeas corpus*: 100 libras de multa para la autoridad que incurría por vez primera, mientras que la reincidencia se multaba con 200 libras y se le incapacitaba para el cargo. Además, en caso de que se volviere a aprisionar, por el mismo delito, a una persona puesta en libertad mediante un escrito de *habeas corpus*, se le sancionaba con el pago de 500 libras a la parte perjudicada.

La especificidad de este documento aumenta su trascendencia, por ejemplo la Ley menciona que sus disposiciones no son aplicables a la libertad de las personas en las causas civiles. Además, en determinados casos, cuando fueran los propios jueces

encargados de emitir el *habeas corpus* los que se negarán a hacerlo, serían condenados a pagar 500 libras a la parte perjudicada.

Además, en esta *Acta* encontramos ya un catálogo de libertades que viene a constituir el antecedente principal para la declaración de derechos que dará el Parlamento inglés en 1688, y que da cuenta de la larga construcción de un sistema de derechos y libertades en aquel país europeo. No puede dejar de mencionarse que a finales del siglo XVII están surgiendo nuevas corrientes doctrinales para el estudio de los derechos, los autores y las obras se multiplican y resalta el estudio del derecho desde una visión naturalista, principalmente.¹⁵

Poco más tarde, también en el derecho inglés, en 1688, el *Bill of Rights* o Declaración de Derechos contenida en la *Ley que declara los derechos y libertades del súbdito, y que dispone la sucesión de la Corona*, fue impuesta a la futura reina María II, hija de Jacobo II, y a su esposo Guillermo de Orange. En esta Declaración se reiteran las libertades expresadas en la Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra en 1215. Pero ahora una característica esencial que distingue al *Bill of Rights* de otros documentos, consiste en que las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.¹⁶

Entre otros temas, en el *Bill of Rights* se establece la prohibición de las fianzas excesivas para la libertad caucional de los detenidos, esto en estrecha relación con la figura del *hábeas corpus*.¹⁷

Otro antecedente notable en la tradición hispana son los procesos forales de Aragón (1772). Vallarta se ocupa de ellos y llama la atención hacia el recurso o proceso de manifestación de personas, incluido en el fuero llamado "Privilegio General".¹⁸

¹⁵ Por ejemplo, Pufendorf publica su *de jure naturae et gentium libri octo* en 1672 y *De officio hominis et civis justa legem naturalem libri duo* hacia 1673; este último se convertirá en un clásico en Europa, en él Pufendorf sigue la línea de Grocio, Selden, Hobbes, entre otros. Véase Samuel Pufendorf, *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural, en dos libros*, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

¹⁶ Rodolfo Lara Ponte, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, 3ª ed., México: Porrúa, 2002, pp. 28 y ss.

¹⁷ Una rápida revisión de la figura puede encontrarse en Raúl Tavorari Oliveros, *Habeas corpus. Recurso de amparo*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995.

¹⁸ Los textos transcritos se tomaron de Ignacio L. Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, pp. 430-439. En dicha fuente el texto va precedido de la siguiente nota: "Extracto tomado de la

“3. ... Quando los aragoneses se eligieron Rey, le dieron ya las Leyes, baxo las que los habia de gobernar: Y por si sucediese venir contra ellas, de forma que resultasen agravios á los vasallos, ó para quando entre estos se originasen algunas discordias, eligieron un Juez medio entre ellos, y su Rey, á quien después distinguieron con el nombre de Justicia de Aragon, para que oyese las quejas de los que se decian oprimidos por la transgresion de sus Leyes, y quitar las violencias, que se les irrogasen contra sus Derechos. No le dieron al Justicia la facultad legislativa; ántes se la reservaron para el Rey, y para el Reyno. Hicieronlo solo zelador fiel de las Leyes, con cargo de que velase sobre las opresiones contra todos, de forma, que ni la Soberania pudiese jamas irrogarles ningun agravio [...]

10. Executabalo esto el Justicia por sí, y por medio de aquellos cinco Lugartenientes suyos, secuestrando los Bienes sitios por la tela del Juicio, que llamamos Aprehesion: Poniendo á salvo, los Muebles y Papeles por la del Inventario, y Manifestacion; usando también de la Manifestación en las Personas, quando en estas recaia la violencia, que ocasionaba la queja y el agravio [...]

18. No solo temieron los Aragoneses las usurpaciones, y violencias, que podian padecer en sus Bienes muebles, y sitios, sino que con mayor razon huyeron [de] las que podian irrogarles en sus Personas y Derechos, á impulso del mayor poder de los Jueces, que dexandose arrebatados de la ira, y precipitación, ó de su antojo, impusiesen á alguno de ellos pena corporal mas grave de lo que correspondia al delito cometido, ó que procediese nulamente, sin forma Autos, ó formandolos contra el estilo, y forma prescrita por sus Fueros, excediendo notoriamente de lo que procedia por Derecho. Temieron no solo esta opresión de los Jueces, sino tambien la que podian irrogarles en sus Personas otras Privadas, y Particulares, y las de sus Subditos, y Dependientes: ...

... y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de manifestación, y por él se secuestraba la Persona del poder del Juez, que la oprimia con exceso: se le quitaba la Causa, que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las Notas, y Procesos, en que se temia la alteración, ó el inverso orden; en una palabra, se ponian á salvo las Personas, Escrituras, Notas, y otros Papeles públicos, para que baxo el amparo Real no peligrasen sin motivo justo. Así ocupadas, se reconocia el Proceso, Nota, y Esxritura, y se copiaba, para que no padeciese alteración, si este era el obgeto, y quedaba la Copia mas autentica que el Original: se observaba en el Proceso Criminal, si en él se habia procedido con exceso contra las Leyes, en su forma, ó en su decisión; y advirtiéndose esto, se retenia, sin permitir, que el Juez executase la Sentencia injusta, que hubiese pronunciado; de modo,

obra titulada: *Segunda Ilustracion á los quatro procesos forales de Aragon: órden de proceder en ellos según el estilo moderno, y reglas para decidir conforme á la naturaleza de cada uno.* Su autor el Dr. D. Juan Francisco La Ripa, abogado de los Reales consejos, residente en la ciudad de Zaragoza. En Zaragoza, 1772". Se respeta la ortografía del original. Sobre el papel que tienen estos procesos en la construcción del juicio de amparo, puede consultarse: Víctor Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971.

que no pocas veces se sacaron los Reos del pie del Patibulo, á tiempo que yà iba á executarse la victima de sus vidas.

19. Con este recurso se socorria al desvalido, que atormentado en duras prisiones por la demasiada aspereza del Juez, se le mandaban moderar: se oian las defensas del que se decia condenado sin justa causa, sin pruebas, ó sin formarle Proceso con la órden regular. Pero si vistos los Autos aparecia lo contrario, se restituia, para que se executase en él el castigo impuesto por su exceso: se atendia á la queixa del Padre, Pariente, Tutor ó Prelado, que alegaba estas opresiones para con su Subdito y Dependiente, oyéndolos á qualquiera de estos, quando solicitaban el amparo, para que se les entregase el Hijo, el Pupilo, etc., que se detenia en poder ageno, y se les restituia á ellos, ó al Juez, según los derechos y motivos, que influyesen en los casos particulares, que se presentaban.

20. De lo dicho se colige bien la grande alma, que en sí contiene el recurso á la Manifestación de Persona de poder de otras Particulares, que no es otro, sino aquellas determinaciones comprendidas en las Leyes bajo el título: De libero homine exhibendo, poniendo en público la persona, para que haya facultad de exercitar las acciones que competan sobre ella ...”

Estos son apenas algunos datos que nos permiten advertir la vocación por la defensa de la libertad personal, como una aspiración constante en las diversas culturas y tradiciones jurídicas. También nos sirve para advertir que esta figura se reproduce en distintos momentos, con diferentes configuraciones, bajo un mismo principio protector. En ese mismo sentido, las definiciones de los doctrinarios pueden variar, pero coinciden en ese punto esencial.

Para Rubén Flores Dapkevicius,¹⁹ es el derecho de todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante el juez para que. Oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse. Este mismo autor transcribe el artículo 82 del Decreto 1/86 de Guatemala, que señala:

“Art. 82. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”.

¹⁹ Rubén Flores Dapkevicius, *Amparo, hábeas corpus y habeas data*, Buenos Aires, Argentina, Editorial B de F, 2004, p. 39.

Vicente Gimeno Sendra se refiere, en el ordenamiento español, al *habeas corpus* con una doble naturaleza: “como derecho subjetivo público constitucional y como procedimiento penal especial”.²⁰ Agrega que este derecho de *habeas corpus* constituye la primera manifestación del derecho de defensa, realizada por el detenido, en la instrucción.

No abundaremos sobre el particular, nos centraremos ahora en el diseño de lo que hemos considerado como *habeas corpus* establecido en los ordenamientos jurídicos de Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla. Dejamos fuera el análisis de lo que se conoce como amparo hábeas corpus, limitándonos al ámbito local mexicano.

III. Aguascalientes: Petición extraordinaria de exhibición de persona

En Aguascalientes, la *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos* (LCEDH) regula la figura de la **Petición extraordinaria de Exhibición de Persona**. El capítulo IV del título tercero, que comprende los artículos 53 a 60, establece el procedimiento ante la Comisión estatal.

Algunas de las características de esta figura, a partir del texto legal, se expresan a continuación:

El artículo 53 LCEDH señala que en caso de desaparición o detención ilegal, cualquier persona o el propio quejoso cuando éste lo pueda hacer, podrá interponer ante la Comisión de Derechos Humanos (CDH) la Petición Extraordinaria de Exhibición de Persona (PEEP). Debemos destacar que este instrumento protector de la libertad personal sólo se puede interponer ante dicho organismo.

Según la normativa local, para el trámite de la PEEP se otorgan facultades a los funcionarios de la CDH, para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos o cualquier otro lugar donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado, por cualquier autoridad administrativa, Procurador General de Justicia, Agente del Ministerio Público, agentes ministeriales, Director de Seguridad Pública y Vialidad, Comandantes Municipales, de Seguridad Pública y Vialidad o cualquier otro servidor público en el Estado deberán dar las facilidades correspondientes para que la Comisión realice dicha acción tuteladora.

²⁰ Vicente Gimeno Sendra, *El proceso de habeas corpus*, Madrid, España, Tecnos, 1996, pp. 39 y ss.

Sobra decir, dado que se hace evidente del listado de autoridades, que en todos los casos la procedencia del PEEP se limita a las autoridades de naturaleza local.

Además de las facultades de inspección mencionada, la LCEDH menciona que los funcionarios de la CDH podrán solicitar, a las autoridades señaladas, exhiban o presenten físicamente a la persona que mantengan privada de su libertad, en cuyo caso la presunta autoridad responsable deberá justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de la vida, integridad corporal así como la salud física y mental de la misma.

Dado que se trata de un mecanismo extraordinario, dirigido a proteger la libertad personal la LCEDH enfatiza que la PEEP, se podrá hacer valer en cualquier momento e incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida, la integridad corporal y la salud física y mental de una persona. Precisamente por los bienes jurídicos que están en juego, la propia ley impone a los funcionarios de la CDH, que conozcan de la PEEP, la obligación de resolver de inmediato sobre la procedencia de la misma, estableciendo además la prevención de que dicha resolución será inatacable.

Una vez resuelta la procedencia de dicha PEEP, el personal de la CDH se trasladará al sitio donde se denuncie que está detenida ilegalmente una persona. Aquí cabe destacar la celeridad del procedimiento, insistimos, dada la entidad de los bienes que se pretenden tutelar de manera efectiva. En dicho acto, el personal de la CDH se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que, en su caso, pueda certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra, o bien de que no se localizó el mismo en dicho lugar.

En los casos en que la autoridad responsable exhibiera a la persona, el servidor público de la CDH actuante podrá disponer la no incomunicación del detenido. Asimismo, en los casos en que no estuviere a disposición del Ministerio Público, el personal de la CDH puede solicitar que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente.

En los casos en que ya estuviere a disposición de autoridad competente, se podrá disponer que ésta resuelva sobre la detención de la persona en el término constitucional.

La LCEDH prevé que la actuación de los funcionarios de la CDH, está limitada por la posible intervención de la autoridad judicial federal, cuando se haya tramitado un juicio de amparo.

La misma ley prevé la facultad, potestativa, de los funcionarios de la CDH para solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito en relación con la petición promovida, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de 48 horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

Se menciona que en el caso de que la persona exhibida deba ser cambiada de lugar, el servidor público que le tenga detenida deberá informar a la CDH tal hecho, indicando el lugar preciso al que será cambiada y el fundamento legal para hacerlo.

Asimismo, el legislador fue claro en el sentido de que la procedencia de la PEEP no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido, misma que deberá ser determinada por las instancias competentes, comúnmente de naturaleza judicial.

Por cuanto hace al régimen de responsabilidades, la LCEDH menciona que el desacato a las resoluciones que emita el Presidente de la CDH en relación con la PEEP, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se hará público de conformidad a la recomendación que formule al respecto.

IV. Colima: Recurso de exhibición de personas

En el caso del estado de Colima, la *Ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima* (LOCDH), en su capítulo X, que comprende los artículos 49 bis a 49bis3, regula lo relativo al “Recurso de Exhibición de Personas”, aunque en otra redacción se menciona como Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas (REE).²¹

La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima* en su artículo 86, establece el régimen que le resulta aplicable a la Comisión de Derechos Humanos, aunque no se refiere explícitamente a esta figura. Se limita a señalar que la Comisión “será el organismo encargado de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano, la que conocerá de quejas en contra de

²¹ Estos artículos fueron adicionados por decreto no. 305, de fecha 10 de enero de 2003.

actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

Algunas de las características de esta figura, a partir del texto legal, se expresan a continuación.

La procedencia del REP se da en los casos en que exista la desaparición o detención ilegal de cualquier ciudadano. La interposición del REP, siempre ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CDH), puede ser realizada por cualquier persona, o por el propio quejoso (cuando éste lo pueda hacer valer), en todo momento e incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida, la integridad física y mental de una persona.

La CDH resolverá de manera inmediata la procedencia o improcedencia del REP, siendo su resolución inatacable.

En caso de que la CDH resuelva procedente la solicitud del REP, el funcionario facultado de la misma, se trasladará al sitio en donde la denuncia afirme que se encuentra detenido ilegalmente el afectado. Se prevé que sea acompañado del solicitante o de persona de confianza del detenido, para ratificar la identidad del presunto afectado, pero además, y esto es relevante, de un médico, para determinar el estado físico en el que se encuentra o bien, certificar de que no se encuentra dicha persona en el lugar señalado por el accionante.

Para dar trámite a dicho REP, la LOCDH reconoce al Presidente o los Visitadores de la CDH (éstos previamente autorizados por el Presidente mediante escrito), facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado.

En consonancia con tal facultad, la ley impone a las autoridades estatales o municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública, de vialidad o cualquier servidor público que hubiesen ordenado una detención

presumiblemente ilegal, la obligación de otorgar las facilidades correspondientes a efecto que la CDH pueda garantizar el cese a dichas violaciones. Sobre decir que las autoridades son de carácter local.

De acuerdo con la LOCDH, el Presidente de la CDH, o el Visitador debidamente autorizado, podrán solicitar a cualquiera de las autoridades señaladas y presumiblemente responsables, exhiban o presenten físicamente a la persona que mantenga privada de su libertad. En este caso, se impone a la autoridad responsable la obligación de justificar la detención de quien se trate, así como garantizar la preservación de su vida, su integridad física y mental.

Si la autoridad señalada como responsable exhibe a la persona agraviada, el funcionario de la CDH puede disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. De igual manera si no estuviese a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa competente, el funcionario de la CDH solicitará que se ponga de inmediato a disposición de ésta y si ya estuviere, gestionará para que ésta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales.

Tales determinaciones de los funcionarios de la CDH están condicionadas por la no intervención de la autoridad federal, derivada de la tramitación de un juicio de amparo. Asimismo, la LOCDH señala que estas determinaciones están sujetas a la consideración de que se trate de casos de extrema urgencia.

En la tramitación del REP, la ley señala que en caso que la CDH lo estime pertinente, se pedirá a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito en relación al REP promovido, quien deberá rendirlo en un plazo no mayor a 48 horas a partir de que se hubiera realizado la notificación a dicha autoridad.

Como en los demás casos, la LOCDH prevé que el REP no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

Asimismo, por cuanto hace al régimen de responsabilidades, se prevé que el desacato a las resoluciones que emita el Presidente, Visitador o cualquier otro servidor de la Comisión autorizado, con relación a este recurso, así como los informes falsos o

incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme a las Leyes en la materia.

V. Guerrero: Recurso extraordinario de exhibición de personas

Durante el mandato de José Francisco Ruiz Massieu se dio una de los procesos de reforma constitucional y legal más amplios en la historia del estado de Guerrero. Junto a la innovación que representó la creación de la comisión estatal de los derechos humanos aparece el establecimiento de dos figuras *sui generis* y sin antecedentes en el constitucionalismo guerrerense. Se trata del recurso extraordinario de exhibición de personas y del procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas. A los efectos de esta aproximación temática, nos interesa la primera.

El artículo 76-Bis de la Constitución Guerrerense establece en sus primeros dos párrafos:

“Artículo 76-Bis.- Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una Agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.

*La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos en tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y **reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas**”.*

Como puede fácilmente advertirse, la inclusión de esta figura en la reforma constitucional de 1990, que elevó a rango constitucional a la comisión local de derechos humanos, incluyó la figura del *recurso extraordinario de exhibición de personas* sin mayor mención.²² Sin embargo, la trascendencia de esta figura si puede advertirse al revisar lo relativo a la finalidad que se persigue con ella.

²² *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, no. 83, 22 de septiembre de 1990, pp. 3-4. Véase David Cienfuegos Salgado, *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM, Senado de la República, 2010, pp. 208-209.

Para mayor entendimiento nos remitimos a la exposición de motivos de la iniciativa enviada al Congreso por Ruiz Massieu para que se dictara la *Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas*:²³

[...] Un segundo cambio, verdaderamente innovador, es el establecimiento del recurso extraordinario de exhibición de personas que aunque existió efímeramente en el siglo pasado en algún ordenamiento mexicano, y que es conocido como habeas corpus, prácticamente no se ha consagrado en la ley federal o local alguna en México, y que se encamina a que cualquier persona lo plantee ante un Juez de Primera Instancia para que otra pueda recuperar su libertad si fue detenido ilícitamente, y de manera inmediata, sin prejuzgar su responsabilidad penal o administrativa. Con este recurso se pretende combatir a fondo una de las prácticas que todavía acaecen penosamente, a lo largo de los años, en la Entidad. El desacato al mandamiento judicial en este respecto, es causa de fincamiento de responsabilidad penal. [...] A la iniciativa de Ley que se presenta a consideración del H. Congreso del Estado se le ha incorporado un nuevo procedimiento judicial de carácter extraordinario, que en verdad vendrá a enriquecer nuestra vida jurídica y nuestras instituciones de defensa del ciudadano.

El amparo mexicano, representa la mejor tradición de nuestro Derecho y encuentra sus orígenes en la legislación local de Yucatán a partir de los trabajos de Don Manuel Crescencio Rejón; su trascendencia innegable hace que con el esfuerzo unido de otro ilustre jurista, Don Mariano Otero, adopte su actual vigencia nacional. La vida de esta institución jurídica se ha fortalecido indudablemente y forma parte ya del ser nacional y de la cultura de los mexicanos.

En el ámbito estatal, no ha prosperado, sin embargo, hasta la fecha, una figura que a partir del Poder Judicial local, pudiera esgrimirse por los ciudadanos en defensa de sus garantías individuales.

En territorios como el del Estado de Guerrero, con una compleja orografía que dificulta las comunicaciones y el acceso fácil o rápido de las comunidades más alejadas a los centros urbanos en donde radican las autoridades estatales y federales, resulta aconsejable que independientemente del mandamiento constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, el ciudadano pueda contar con un medio de defensa extraordinario y rápido, que brindando seguridad jurídica y constitucionalidad, pueda hacerse valer ante el juez de primera instancia más próximo en el distrito judicial que corresponda.

Aunque el juicio de garantía, contra los actos de autoridad, contempla en una de sus modalidades la protección contra la incomunicación de un detenido, la institución

²³ Ley publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, no. 85, 26 de septiembre de 1990.

universalmente conocida del **habeas corpus, o exhibición de persona**, como se le conoce en Hispanoamérica, no se encuentra contemplada en nuestro sistema jurídico, por lo que se ha estimado procedente incorporarla a nuestro régimen legal a través de esta iniciativa y en materia de defensa de los derechos humanos.

En efecto, el **recurso extraordinario de exhibición de persona** a que se refiere el título V de esta Iniciativa, formaba ya parte del proyecto de reformas y adiciones a la Constitución del Estado, que durante el primer año de esta administración se elaboró y turnó al Poder Revisor, en materia de control de la constitucionalidad local y que por razones de oportunidad no se hizo prosperar.

Maduro como está el Poder Judicial del Estado, se estima conveniente dotarlo de las facultades inherentes a este recurso extraordinario, que en mucho vendrá a enriquecer estos empeños legislativos, en materia de defensa de los derechos humanos.

Consiste el recurso, según su contenido tradicional, en que la autoridad judicial, en los términos del artículo 16 constitucional, requiera a la autoridad administrativa local que presumiblemente tenga detenida a una persona, por petición de algún interesado, que muestre o exhiba a la persona presuntamente detenida, para evitar que se le vulneren sus garantías y preservar su vida e integridad corporal y que en todo caso esté a disposición de autoridad competente.

El recurso no cuenta con mayor formalidad ni en su presentación y trámite, ni en su resolución, para dotarlo precisamente, de agilidad y eficacia.

El juez que decidiese hacer valer la exhibición de persona, ante la demanda de quien tenga interés legítimo, ordenaría el traslado del personal judicial competente a los lugares o instalaciones donde se presume está detenida la persona para requerir que se la presenten.

La propia Ley, a través de esta iniciativa, previene que la resolución judicial correspondiente es inatacable, esto es uniinstancial; que el recurso no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido y que si el juez actuante lo estima conveniente, podrá disponer la no incomunicación del detenido, el no traslado del mismo a otro lugar, o bien su traslado a un lugar que le brinde seguridad; el juez podrá cerciorarse del estado físico de la persona y disponer, en su caso, el auxilio médico que se necesitare.

No se trata de ninguna manera, con la implantación de este recurso extraordinario, de invadir esferas de competencia, ni sustituir autoridades; es un esfuerzo de nuestro Estado, por ampliar los medios de defensa del ciudadano y de contar con un medio de control de nuestra constitucionalidad local, en procura permanente de darle a la Carta Magna suriana, mayor eficacia y vigor. [...]

La vigente Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas (LCDDH) establece en su título quinto (arts. 44-52) el objeto y procedimiento del recurso extraordinario de persona, que nos permitimos transcribir:

“Artículo 44. El recurso de exhibición de persona, tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier individuo, incluso menor de edad, solicite ante el Juez de Primera Instancia del Fuero Común, que previa resolución al respecto, ordene a la autoridad local que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, la exhiba o presente físicamente ante éste, debiendo la autoridad local responsable, en su caso, justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de la vida y la salud física y mental de la misma.

Artículo 45. Este recurso se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona, ante el Juez de Primera Instancia más cercano al lugar donde se presume se encuentre el agraviado.

Artículo 46. El Juez que conozca del Recurso de Exhibición de Persona, resolverá de inmediato su procedencia y ésta será inatacable.

Artículo 47. En el caso de que el Juez resuelva favorablemente la solicitud del Recurso de Exhibición de Persona, se trasladará personalmente, o a través del funcionario judicial respectivo, al sitio en donde se denuncie esté detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución y al efecto se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que, en su caso, el Juez certifique la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentre, o bien de que no se localizó el mismo en dicho lugar.

Artículo 48. El efecto de la resolución del Juez, respecto del recurso, será el de requerir de la autoridad judicial, en los casos en que donde se señale que se encuentre la persona detenida, sea un lugar o instalación sin carácter oficial; a los moradores, sobre la presencia o no de la persona buscada, pero si fuere oficial el recinto, sin más trámite tendrá acceso la autoridad judicial a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a juicio de la misma deban ser inspeccionados.

Artículo 49. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona, el Juez podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. Asimismo, si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa para el caso de faltas a los bandos de policía y buen gobierno, podrá ordenar que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente y si ya estuviere, podrá disponer que ésta resuelva sobre la detención de la persona durante las siguientes veinticuatro horas, lo anterior en cuanto no interviniere la autoridad federal, a través del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito en relación al recurso promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

Artículo 50. *El Recurso de Exhibición de Persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.*

Artículo 51. *El desacato a las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional en relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley.²⁴*

Artículo 52. *En caso de extrema urgencia y si el Juez estimare razones fundadas, podrá disponer las providencias necesarias para garantizar la vida y la integridad corporal del detenido”.*

De acuerdo con el artículo tercero de los transitorios de la LCDDH, las disposiciones relativas al recurso extraordinario de exhibición de persona entrarían en vigor el primero de enero de 1991.

Gumesindo García Morelos, señaló con relación a esta figura protectora de derechos lo siguiente:

“a) Tutela indubitablemente la libertad, pero sólo cuando la persona ya ha sido privada de ella, es decir se trata de un hábeas corpus de carácter reparador o clásico. En resumen sólo procede contra actos presentes para determinar la legalidad de su detención, y no contra actos futuros, he aquí una gran limitación.

*b) Por otra parte, también se combaten a través de este medio procesal los agravamientos ilegítimos en relación a las personas que se encuentren privadas de su libertad, aun de manera legal. Se trata de preservar la seguridad personal contra todo tipo de vejámenes que afecten a la dignidad humana”.*²⁵

Si bien la institución se encuentra en vigor desde el primero de enero de 1991, es decir desde hace casi 19 años, es poco conocida, salvo algunas referencias esporádicas sobre

²⁴ Señala el artículo 57: “En los términos del artículo 51 de la presente Ley, se aplicarán hasta cinco años de prisión o doscientos cincuenta días de salario mínimo en concepto de multa al que no obedeciere cualquier resolución en materia de Recurso de Exhibición de Persona, o al que de cualquier manera entorpezca u obstaculice la diligencia que al efecto resulte”.

²⁵ García Morelos, *El amparo hábeas corpus*, obra citada, nota 10, pp. 128-130. Más recientemente su obra *El proceso de hábeas corpus y los derechos fundamentales. Estudios de derecho comparado*, México, Ubijus, 2010.

la misma y la reciente publicación de una obra que busca rescatarla del olvido en que se encuentra en el escenario jurídico nacional.²⁶

VI. Puebla: Solicitud de exhibición de personas

Por último, en Puebla, la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla* regula en los artículos 60 a 63, la figura de la “Solicitud de Exhibición de Personas”. Esta figura aparece dentro del título quinto de la ley, dedicado a los “procedimientos especiales”.

“Artículo 60. La solicitud de exhibición de personas consiste, en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, pida a la Comisión, se dirija a la autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba o presente físicamente ante un Visitador, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de que se trate; así como garantizar la preservación de la vida, la salud física y mental de la persona.

Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona.

Artículo 61. Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se denuncie que está ilegalmente retenida una persona, haciéndose acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que en su caso, establezca la identidad del presentado, o se concluya que no se localizó al mismo en dicho lugar.

Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentre el detenido.

El Visitador podrá solicitar a las autoridades y servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

Artículo 62. Si la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, exhibiera a la persona; el Visitador de la Comisión, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su vida e integridad corporal.

Si un adolescente es detenido por haber cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, se exhortará a quien lo haga a que lo pongan de inmediato a disposición de la autoridad competente, en la forma y términos establecidos en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

²⁶ Gumesindo García Morelos, *El recurso extraordinario de exhibición de personas (hábeas corpus)*, México, Ubijus, 2009.

En su caso, se requerirá de la autoridad señalada como presunta responsable, un informe con justificación por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.

Artículo 63. *La solicitud de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido.*

Si las autoridades señaladas como presuntas responsables o cualquiera otra, rindiera a la Comisión informes falsos o incompletos, se procederá conforme lo dispuesto por el Título VIII, Capítulo Único de esta Ley”.

A nivel constitucional local, el artículo 12, fracción VI, señala que las leyes se ocuparán de “la creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

VII. Elementos comunes a la configuración del hábeas corpus local

1. Denominación y naturaleza

Los ordenamientos en análisis coinciden en la idea de “exhibición de personas”, como puede advertirse en la denominación de la figura:

Estado	Denominación de la Ley	Denominación de la figura
Aguascalientes	<i>Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos</i> (arts. 53 - 60)	Petición Extraordinaria de Exhibición de Personas
Colima	<i>Ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima</i> (arts. 49 Bis – 49 Bis 3)	Recurso de Exhibición de Personas
Guerrero	<i>Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas</i> (arts. 44 – 52)	Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas
Puebla	<i>Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla</i> (arts. 60-63)	Solicitud de Exhibición de Personas

Debe mencionarse, que si bien esta institución se encuentra presente en estas cuatro entidades: Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla, no se regula de la misma manera. Destacamos esto porque en Aguascalientes, Colima y Puebla se regula como una instancia administrativa al estar encargada a las comisiones de derechos humanos, mientras que en el caso de Guerrero, la figura tiene un carácter jurisdiccional, toda vez que se solicita ante el Juez de Primera Instancia del fuero común. Esta es una diferencia muy importante, que debe tomarse en cuenta a la hora de analizar el hábeas corpus en estas legislaciones.

2. Procedencia

La figura protege la libertad personal, por lo cual se dirige a combatir la detención ilegal atribuida a “cualquier autoridad administrativa, Procurador General de Justicia, Agente del Ministerio Público, agestres ministeriales, Director de Seguridad Pública y Vialidad,

Comandantes Municipales, de Seguridad Pública y Vialidad o cualquier otro servidor público en el Estado” (Aguascalientes, art. 53); “autoridades estatales o municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública, de vialidad o cualquier servidor público” (Colima, art. 49 Bis); “autoridad local que sea señalada como responsable” (Guerrero, art. 44); y, “autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable” (Puebla, art. 60).

3. Procedimiento

En todos los casos se establecen prevenciones que hacen posible el mayor acceso por parte de los ciudadanos a tal figura: puede hacerse valer en cualquier momento, incluso de forma verbal o por un menor de edad, en estos últimos casos se señala su procedencia en los casos en que esté en riesgo la vida y la salud física y mental de la persona afectada por la presunta detención ilegal.

Una vez planteada la solicitud, el Visitador o el funcionario judicial (en el caso del Estado de Guerrero), se resolverá sobre la posibilidad de que se solicite a la autoridad considerada responsable de la detención ilegal la presentación de la persona privada de la libertad o, en su caso, se trasladará al lugar donde se haya denunciado se encuentre detenida la persona. Debe llamarse la atención al hecho de que sólo la legislación guerrerense alude a la posibilidad de que la detención sea realizada en lugares no oficiales, en cuyo caso, el funcionario judicial requerirá “a los moradores, sobre la presencia o no de la persona buscada”.

En los supuestos en que se trata de un recinto oficial, las regulaciones no son uniformes. Aguascalientes y Colima sólo señalan que el funcionario de la Comisión solicitará a las autoridades señaladas como responsables la exhibición o presentación física de la persona privada de la libertad, para lo cual se trasladarán al lugar denunciado, donde podrán certificar que no se encuentra la persona, sin que se establezca la posibilidad de acceso a las instalaciones. En el caso de Puebla, la regulación señala que el funcionario de la Comisión “podrá solicitar ... el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados”. En el caso de Guerrero, la legislación señala que si el recinto fuera oficial “sin más trámite tendrá acceso la autoridad judicial a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o

demás lugares que a juicio de la misma deban ser inspeccionados”. Resulta evidente la diferencia.

En todos los casos, el funcionario que acuda al lugar podrá ir acompañado del denunciante. En el caso de Colima se prevé lo haga también acompañado de un médico para que pueda dar cuenta del “estado físico en el que se encuentra”. En el caso de Puebla se prevé que “acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentre el detenido”.

Respecto de tales prevenciones, debe señalarse la diferencia entre el funcionario de la Comisión (Aguascalientes, Colima y Puebla) y el funcionario judicial (Guerrero). Mientras los primeros pueden certificar sobre lo observado, el último tiene fe pública. Así, el denunciante, el médico o los peritos, tienen una función testimonial, que no se requiere en el caso del funcionario judicial guerrerense.

Si se localizará a la persona que ha sido señalada como víctima de la detención arbitraria, el alcance de la figura en estudio es la de obligar a la autoridad a presentarla ante la autoridad competente y justificar la detención de la misma. En todos los casos se prevé la posibilidad de que se solicite a la autoridad señalada como responsable de la detención ilegal un informe por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La legislación poblana es la única que prevé el supuesto de detención de un adolescente “por haber cometido conductas tipificadas como delitos”. En dicho caso, “se exhortará a quien lo haga a que lo ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, en la forma y términos establecidos en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

4. Efectos

En los cuatro casos se señala que la procedencia de estas figuras, relacionadas con la exhibición de personas a resultas de una detención ilegal, no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

Como lo mencionamos en líneas anteriores, esta previsión está en línea con el reconocimiento constitucional de que todo acto de molestia debe estar fundado en una

sentencia privativa dictada por autoridad competente. La responsabilidad que pudiera derivar tiene que decidirse en un tribunal que se ajuste a los procedimientos legales establecidos.

5. Alcances y régimen de responsabilidad

El alcance evidente que tiene, como instrumento protector de la libertad personal, se completa con la prevención de un régimen de responsabilidades para los servidores públicos que desacaten las resoluciones de la Comisión o de la autoridad judicial.

En Aguascalientes se establece que el desacato e informes falsos o incompletos de las autoridades, “se hará público de conformidad a la recomendación que formule [el Presidente de la Comisión] al respecto”.

En Colima se menciona que el desacato e informes falsos o incompletos “se sancionarán conforme a las leyes en la materia”.

En el caso de Puebla el art. 63 remite a un título que se ocupa de la prevención, difusión y promoción de los derechos humanos. Incluso en el correspondiente título de responsabilidades no hay señalamiento específico.

En Guerrero, se señala que el desacato e informes falsos o incompletos “se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley”. Al respecto debe mencionarse que el artículo 57 de la misma ley señala que se aplicarán hasta cinco años de prisión o doscientos cincuenta días de salario mínimo como multa “al que no obedeciere cualquier resolución en materia de Recurso de Exhibición de Persona, o al que de cualquier manera entorpezca u obstaculice la diligencia que al efecto resulte”.

Nos parece que para dotar de mayor eficacia habría que pensar en un régimen de responsabilidades, similar al del estado de Guerrero, es decir que establezca sanciones para los funcionarios que están violentando la Constitución y la ley. De ninguna otra manera debe entenderse la detención ilegal o cualquier molestia, como se previene en el texto constitucional que menoscabe el disfrute de la libertad personal.

VIII. Reflexiones finales

El *habeas corpus* al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición judicial de inmediata o casi inmediata, y al correspondiente procedimiento para evitar que la detención ilegal se prolongue. En tal sentido, no cabe duda que el *habeas corpus* es un proceso que está dirigido a la protección de un derecho fundamental: la libertad personal.

Si bien es común afirmar que en México, las funciones del *habeas corpus* son cumplidos por el amparo,²⁷ la revisión de los casos de Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla permiten advertir la posibilidad de que, a través de específicos instrumentos de tutela, las entidades federativas puedan contribuir a la protección de los derechos.

Es evidente que la configuración de esta figura en el ámbito local innova el sistema jurídico mexicano, y se constituyó en su momento como una alternativa frente al conocido como *amparo-habeas corpus* ya mencionado, que dispone un trámite especial para los supuestos de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de proceso judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos que aparecen prohibidos en el artículo 22 de la Constitución federal.

En tal sentido, debe recalcarse la procedencia de la institución del amparo, puesto que la existencia de las cuatro figuras locales de exhibición de personas no impide ni limita la solicitud de amparo ante las instancias judiciales federales. Sin embargo, me parece que viene a complementar el sistema federal de protección de derechos, al permitir en el caso de las privaciones ilegales de libertad una atención más expedita, considerando las distancias que en ocasiones median entre numerosas poblaciones del estado y los lugares donde se encuentran las sedes de los juzgados de distrito.

²⁷ Los artículos 17 y 18 de la *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señalan:

“Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Artículo 18. En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Un punto que queda pendiente es el de analizar cómo se ha desarrollado la práctica de estas figuras de protección de derechos en el ámbito local. ¿Cuántas exhibiciones de personas se han solicitado por estas vías en cada uno de los estados? ¿Cuál es el resultado que han tenido? ¿Cómo los considera el foro en cada entidad? Preguntas que nos permitirán seguir explorando la pertinencia en el diseño.

Al final, tan sólo del análisis formal que se hace, se podría adelantar que la naturaleza jurisdiccional del recurso, tal y como está en el estado de Guerrero, ofrece comparativamente algunas ventajas sobre el diseño administrativo, a cargo de las comisiones de defensa de derechos humanos. Sin embargo, esta apreciación debe contrastarse con la práctica. Pendiente que esperamos concluir.

El repaso aquí mostrado, nos permite la oportunidad de reflexionar sobre las posibilidades de desarrollo de instituciones protectoras de derechos en las entidades federativas. La revisión de figuras relacionadas con el *habeas corpus* constituye apenas una minúscula pieza de sistemas integrales de protección de los derechos, a cargo de instancias locales. Me parece que es buen tiempo para pensar en otras instituciones que contribuyan a que la protección de los derechos se consolide con mecanismos locales.

Fuentes consultadas:

- Cienfuegos Salgado, David;** *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM, Senado de la República, 2010, pp. 208-209.
- Cienfuegos Salgado, David y Guzmán Hernández, Esperanza;** *Una revisión de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas mexicanas*, en Garza Grimaldo, José Gilberto y Parra Bedrán, Miguel Ángel, coords., Ensayos jurídicos y filosóficos en memoria del maestro Miguel Ángel Parra Borbón, México, Universidad Autónoma de Guerrero, 2010, pp. 39-82.
- Cienfuegos Salgado, David y Morales Carrasco, Ricardo,** coords.; *Propuestas para un nuevo constitucionalismo local. Ideas y proyectos de Constitución para las entidades federativas mexicanas*, México, El Colegio de Guerrero, 2006.
- Dapkevicius, Rubén Flores;** *Amparo, hábeas corpus y habeas data*, Buenos Aires, Argentina, Editorial B de F, 2004, p. 39.
- García Morelos, Gumesindo;** El recurso extraordinario de exhibición de personas (hábeas corpus), México, Ubijus, 2009.
- García Morelos, Gumesindo;** *El amparo hábeas corpus. Estudio comparativo México-Argentina*, México: ABZ Editores, 1998, pp. 46-47.
- Gimeno Sendra, Vicente;** El proceso de habeas corpus, Madrid, España, Tecnos, 1996, pp. 39 y ss.
- Gobierno del Estado de Guerrero;** Periódico Oficial No. 83, 22 de septiembre de 1990, pp. 3-4.
- Gobierno del Estado de Guerrero;** Periódico Oficial no. 85, 26 de septiembre de 1990.
- González Oropeza, Manuel;** *El perfil humano de la justicia constitucional en México. La protección de derechos fundamentales en el sistema constitucional mexicano*, en Justicia Constitucional en México. Memoria del Primer Congreso Nacional, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pp. 257 y ss.
- González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo** coords.; *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.
- González Oropeza, Manuel;** *Los derechos políticos y su protección en las Constituciones de las entidades federativas en México*, en La justicia constitucional en las entidades federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 93-118.
- Huber Olea, Francisco José;** *Diccionario de derecho romano comparado con derecho mexicano y canónico*, México: Porrúa, 2000, p. 270.
- Lara Ponte, Rodolfo;** *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, 3ª ed., México: Porrúa, 2002, pp. 28 y ss.
- L. Vallarta, Ignacio;** *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, pp. 430-439.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio y Hierro Sánchez-Pescador, Liborio;** *Textos básicos sobre derechos humanos*, Universidad Complutense de Madrid, 1973, pp. 52-53.
- Pufendorf, Samuel;** *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural*, en dos libros, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- Secretaría de Gobernación;** *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 3ª ed., México, 2008, p. 90.
- Tavolari Oliveros, Raúl,** *Habeas corpus. Recurso de amparo*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995.
- Vega, Fernando;** *La nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución*. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. Ensayo crítico filosófico de la Ley, México, Imprenta de J. Guzmán, 1883.

Víctor Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971.